perciba la muger ó sus herederos la mitad de su importe, que la tocan por gananciales de los frutos en comun de los mismos bienes del mayorazgo, reteniendoles hasta quedar satisfechos por entero de dicho su credito, en virtud de la *ley* 4. *tit.* 21. *partid.* 3. que previene, que las mejoras hechas en alguna heredad ó casa necesarias y provechosas á ellas, las deba cobrar el que las hizo, aunque fuese con mala fé de no ser suya la tal heredad ó casa, pudiendolas retener en este caso para pagarse de sus frutos; porque no es lícito hacerse uno rico con los bienes agenos.

CAPITULO V.

DE LA PARTE DE BIENES que le pertenece á la muger de los de su marido difunto para alimentos, quedando pobre; y lo mismo al marido de los de su muger, siendolo él.

1 MUerto el marido, si no dexase á su muger alguna manda suficiente para subvenir sus ordinarios alimentos, segun su estado, no teniendo ella bienes propios de donde mantenerse, debe heredar para este efecto la quarta parte de los que dexáre el marido, como no exceda de cien libras de oro, aunque tenga hijos, segun la *ley* 7. *tit.* 13. *partid.* 6. Y lo mismo se entiende para alimentos del marido, siendo pobre, y la muger que falleciere rica, si no es pudiendose mantener del usufructo de los bienes de los hijos, que por derecho le toca como á su legitimo administrador, segun Gregorio Lopez *en la glosa* 4. de la misma ley, la qual debe entenderse con estas limitaciones.

Cuarta marital

2 Que si el marido ó muger que falleciere dexáre hijos, ú otros descendientes legitimos, no podrá obtener el su-

AS 6

supérstite (que es el que de los dos casados quedáre vivo) mas que la quinta parte de los bienes del que de ellos fuere difunto, y no la quarta que previene dicha ley, respecto de quedar esta corregida en este particular por la *ley* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. *del Fuero Real*, confirmada por la 22. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.* que dispone no pueda el ascendiente distribuir entre estraños, y en perjuicio de sus descendientes, mas del quinto de sus bienes, del qual se deben sacar los gastos del funeral, en virtud de la *ley* 23. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.* De que es visto haberse de extraer dichos gastos del quinto perteneciente al sobreviviente, sin que en manera alguna pueda el difunto disponer en este caso del dicho quinto en otra persona; y aun se deberá regular su funeral segun su estado, y estilo de los demás del Lugar que hubieren tenido el mismo en calidad y conveniencias; porque si no se hiciera asi, podria convertir dicho quinto en su funeral, y dexar sin nada, ó bien poco al sobreviviente para sus alimentos, y por consiguiente abrogada dicha ley de Partida. Y por este motivo tampoco podrá dexar dicho quinto, ó su remanente, á Comunidad, ni á otra persona, y si lo hiciere, será nula su demanda; pues aunque la de dicha quarta del sobreviviente sea deuda forzosa, por prevenirla la ley, debe entenderse tal en todo lo que no se oponga á otra posterior no abolida, como sucede en nuestro caso.

Se corrigió la quarta habiendo hijos.

3 Pero si el que falleciere de los casados no dexáre descendientes, sí solo ascendientes, se le deberá al sobreviviente la dicha quarta parte de sus bienes para alimentos íntegramente, por ser de su libre disposicion el tercio de aquellos, en virtud de la *ley* 1. *tit.* 8. *lib.* 5. *Rec.* en cuyo caso parece deberá regularse tambien los gastos del funeral del difunto, de forma que quede líquida la quarta parte de sus bienes al sobreviviente, con la distincion, y por las consideraciones

Cuarta no dexando hijos.

que expreso del remanente del quinto en el numero antecedente.

4 Y aunque el sobreviviente pueda sustentarse del trabajo de sus manos, se le deberá acudir para ello con la quarta parte de los bienes de su difunto compañero, atendida la dicha *ley de Partida*; porque los trabajos corporales no son bienes exîstentes, que debe tener el sobreviviente; pues asi parece debe entenderse la palabra de la citada ley, que dice: *Nin ella lo hobiese de lo suyo.* Cuyo contexto reflixîonado, parece que si en adelante heredase, ó por otro motivo adquiriese el sobreviviente algunos bienes de donde poder alimentarse bien y suficientemente, deberá restituir á los herederos del difunto la dicha quarta parte que llevó de sus bienes, por cesar en este caso el fin de la citada *ley* 7. que fue concedersela unicamente para sus alimentos y amparo de ellos; pues con estos terminos se explica dicha ley, mayormente en las ultimas palabras de ella, que son estas: *Mas si tal muger como esta hobiese de lo suyo con que pudiese vivir honestamente, non há demanda ninguna en los bienes del finado en razon de esta quarta parte.* Por cuyo motivo, falleciendo el sobreviviente, deberán sus herederos restituir dicha quarta á los del primer difunto de donde salió, sacando de ella lo que se necesite para su funeral regular unicamente, segun su estado y calidad, por reputarse dicho funeral todavia por alimentos; pues asi se practíca aun en concurso de acreedores, quando los bienes del deudor comun no son suficientes al pago de sus deudas, y otros casos; pero esto debe entenderse quando el sobreviviente no tiene bienes algunos de donde suplirse el gasto del funeral; porque si los dexáre, de ellos debe satisfacerse, y restituirse íntegramente dicha quarta á los herederos del primer moriente. Y lo mismo deberá practicarse quando la mu-

muger pasáre á segundo matrimonio; porque en este caso ya perdió el nombre, y preeminencias del primer marido, pues el segundo tiene obligacion de alimentarla; y aunque despues muera este, no la revive el derecho de poder cobrar otra vez dicha quarta de los bienes del primero, por haberle quedado ya extincto aquel, y solo le quedará su repeticion contra los del dicho su segundo marido. Lo que parece no deberá suceder con el hombre; porque aunque contrayga segundo, ó mas matrimonios, no pierde honores, ni preeminencias algunas de su muger, ni la con quien casáre tiene obligacion á sustentarle de lo suyo, si no es en caso de necesidad urgente y extrema del marido; y esta no puede sobrevenirle, por tenerle la dicha quarta de los bienes de la primera moriente su muger.

5 Y es de advertir, que si el marido ó la muger dexaren al sobreviviente algun legado suficiente para sus alimentos, no tendrá accion á dicha quarta de bienes del difunto, ni al quinto de ellos, teniendo descendientes, atendiendo la expresada ley en estas palabras: *Que si el marido non dexase á tal muger en que pudiese bien é honestamente vivir, nin ella lo hubiese de lo suyo, que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes del marido.*

6 Y porque á ninguno se le considera en Derecho dexar en su herencia mas bienes que los que al tiempo de su muerte tiene líquidos despues de pagadas sus deudas, no podrá el superviviente percibir por su quarta ó quinta parte de bienes del difunto mas que la que de ellos le quedáre franca; porque aunque esta deuda es forzosa, y se contrae desde el dia del matrimonio, no tiene efecto hasta la separacion de él; y á este tiempo parece se debe atender para la liquidacion de los bienes del difunto, en virtud de la citada *ley* 7. *tit.* 13. *partid.* 6.